



**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/1228/2023**

Actora:

Autoridades Demandadas:
Director General y Comité de Vigilancia,
ambos del Fondo de Pensiones para los
Trabajadores al Servicio del Estado.

Sentencia

Tepic, Nayarit; a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/1228/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando de **la omisión de dar respuesta a la petición realizada tanto al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Director del Fondo– como al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado – en adelante Comité de Vigilancia– el siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual, aduce, solicitó iniciar con el trámite para obtener el beneficio de la Pensión por Jubilación, señalando como autoridades demandadas, tanto al Director del Fondo como al Comité de Vigilancia.**

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



2. Prevención. Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se previno a la parte actora para que acompañara la totalidad de las pruebas anunciadas en su libelo accional, compareciendo mediante escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a pretender dar cumplimiento al requerimiento; sin embargo, al no haber satisfecho los requisitos para el adecuado ofrecimiento de demanda, se le tuvo por no cumplida la prevención y se desechó la prueba ofertada.

3. Admisión de demanda. El día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, se admitió la demanda² presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas algunas de las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

4. Emplazamiento. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 39 del expediente en que se actúa.

5. Contestación de la demanda. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Director del Fondo presentó el escrito y anexos a través del cual, compareció a dar contestación a la demanda; asimismo, en fecha veinte de marzo de la misma anualidad, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito y anexos, mediante el cual dio contestación a la demanda incoada en contra del ente representado, recayendo un auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro en el cual, se les tuvo contestando en tiempo y forma y se ordenó correr traslado a la parte actora para que estuviera en condiciones de realizar las alegaciones que estimara convenientes.

²Visible a fojas 35 y 36 del expediente en que se actúa.



6. Celebración de audiencia. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que no los hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en

³ En delante Ley de Justicia.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



determinar si se configura el **silencio administrativo en el que, aduce el actor, han incurrido las autoridades demandadas, con relación a la petición mediante la cual solicitó la obtención del Dictamen de Pensión por Jubilación.**

Tercero. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I⁷ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, de un análisis oficioso se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, porción normativa que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados”.

De la hipótesis legal antes transcrita, se desprende que el juicio contencioso administrativo no procederá cuando se advierta que el acto que se impugna no existe, es decir, que no haya materia de análisis en *litis*.

En este caso, como ya se dijo, la accionante aduce que las autoridades demandadas han incurrido en silencio administrativo, toda vez que, han sido omisas en emitir respuesta a una presunta solicitud que les fue presentada, a través de la cual, la aquí enjuiciante, les pidió la obtención

⁶ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁷ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



del Dictamen de Pensión por Jubilación, misma que, manifiesta la actora, presentó el día siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, de un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se desprende la existencia de la solicitud a que hace alusión la enjuiciante.

En efecto, a fojas 11 y 12 del sumario se advierte la existencia de copias fotostáticas certificadas de una solicitud signada por la ciudadana ***** dirigida y presentada al Director del Fondo y al Comité de Vigilancia; sin embargo, dicha documental se refiere a la solicitud realizada a las autoridades mencionadas, respecto a la permanencia en el régimen pensionario de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Pensiones– y no respecto a la solicitud de obtener el Dictamen de Pensión por Jubilación como lo aduce la parte actora en su escrito de demanda.

En efecto, la petición en cuestión expresamente establece lo siguiente:

ASUNTO: El que se indica.

*COMITÉ DE VIGILANCIA Y DIRECTOR GENERAL
AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.*

****** , con número de empleado ***** , como Trabajador del Gobierno del Estado de Nayarit, y por ende con generales y personalidad ya reconocida ante sus potestades, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ***** , de esta Ciudad de Tepic, Nayarit y como medio electrónico para efectos de comunicación el número telefónico ***** . Con el debido respeto comparezco para:*

EXPONER:

ÚNICO.- Que por así convenir a mis intereses laborales y de seguridad social como Trabajador del Gobierno del Estado de Nayarit, y para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar,



atendiendo lo preceptuado en los artículos QUINTO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se me tenga en tiempo y forma solicitando por escrito mi permanencia en el régimen pensionario de la LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADA EL 30 DE JULIO DE 1997, EN EL PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 8º Y 35 fracción V., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante Usted con el debido respeto;

SOLICITO

ÚNICO. Se provea de conformidad con lo solicitado.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit; a la fecha de su presentación

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, la solicitud elevada por la actora a las autoridades demandadas versa sobre la permanencia en el régimen pensionario de la abrogada Ley de Pensiones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos QUINTO y DÉCIMO TERCERO Transitorios de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y los Trabajadores del Estado de Nayarit, pero dicha petición no hace siquiera, alusión a la obtención del Dictamen de Pensión por Jubilación como lo adujo la parte actora en su escrito de demanda.

En ese sentido, de una revisión integral del escrito de demanda, se desprende que la accionante impugna la omisión de las autoridades de iniciar con los trámites necesarios para otorgarle el Dictamen de Pensión por Jubilación, empero, como ya se evidenció, no se le puede imputar tal omisión a las aquí enjuiciadas toda vez que no existe evidencia documental de la existencia de la solicitud de pensión.

Por consiguiente, resulta claro que, al no evidenciarse la existencia de la petición que aduce la actora, tampoco existe la omisión atribuida, con lo que se actualiza lo previsto por la fracción VII, del artículo 224, de la Ley de Justicia.



Consecuentemente, el juicio contencioso administrativo intentado por la actora deviene improcedente, lo que impide entrar al estudio del fondo de la *litis* planteada, por lo que, se actualiza el **sobreseimiento** del juicio, de conformidad con el numeral 225, fracción II, de la citada Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Ante la inexistencia del acto impugnado por la parte actora, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia.

Segundo. Por los razonamientos esgrimidos en el tercer considerando de esta resolución, se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

Tercero. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.